

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 26 de Julio de 1951

Núm. 165

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Julio de 1951 por la que declara la exención tributaria de Subsidio familiar y percepciones complementarias.

La Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del Subsidio Familiar y el Reglamento para su aplicación, de veinte de Octubre del mismo año, declara la exención fiscal de dicho Subsidio, referida a la que establece el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los de seguros sociales, Ley esta última que reconoce al Instituto Nacional de Previsión, la exención, entre otros, del impuesto de Utilidades por razón de sus operaciones. De ello se deduce claramente que la exención aludida se halla establecida por el citado Instituto como Organismo que, a través de la Caja Nacional, satisface los subsidios familiares mínimos que la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho implantó, pero no está concedida en favor de los perceptores de los mismos, a quienes es aconsejable se exima expresamente de tributar por la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades, en razón al carácter y finalidad en que está inspirado el régimen de subsidios familiares, con lo que, además, la exención alcanzaría a aquellos subsidios complementarios que abonan directamente las Empresas y Corporaciones que hayan concedido o conce-

dan otros mayores, como señala la Ley y Reglamento reguladores del subsidio familiar, sin que tal suplemento pueda ser objeto de su modificación en su naturaleza, sino en la cuantía del devengo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A tenor de lo establecido en el número sexto de la norma sexta de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, las cantidades que abona la Caja Nacional del Instituto Nacional de Previsión en concepto de subsidio familiar se entenderán exentas de tributar por la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós, reconociéndose expresamente tal exención a favor de los perceptores.

Artículo segundo.—Igualmente estarán exentas de tributación por dicha Tarifa primera las cantidades que las Empresas o Corporaciones satisfagan a su personal en concepto de suplemento de subsidio familiar al amparo de lo dispuesto en la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho y Reglamento de veinte de Octubre siguiente, siempre que sean otorgadas en idéntica forma que la establecida en la Ley creadora del régimen de Subsidios familiares y a los mismos beneficiarios del subsidio mínimo, sin que pueda variar la naturaleza de las remuneraciones ni las condiciones determinantes del devengo, sino so-

lamente la cuantía del mismo por cada hijo o asimilado.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en el Palacio de El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

2556

FRANCISCO FRANCO

Ley de 17 de Julio de 1951 por la que se castigan determinadas omisiones punibles.

La legislación española, y concretamente el Código de nueve de Junio de mil ochocientos veintidós, había previsto la obligación que tienen todos los ciudadanos de impedir la comisión de delitos, y tal hecho, considerado como falta a partir del Código de mil ochocientos cuarenta y ocho, se encuentra actualmente regulado con igual carácter en nuestra Ley punitiva general en oposición con el criterio mantenido por determinadas leyes especiales, como el Código de Justicia Militar y la Ley Penal de la Marina Mercante, y aun por el propio Código Penal ordinario al tipificar como figura delictiva al que atacare o acometiere a las personas que acudieren en auxilio de la víctima o de la autoridad, así como de la denegación de auxilio cometida por funcionarios públicos.

Sin embargo, estos preceptos son insuficientes en ciertos casos para salvaguardar el bien jurídico de la solidaridad humana, siempre de valía inestimable, y que en los tiempos

actuales, ha alcanzado relieve legislativo de alta importancia en las disposiciones protectoras y de auxilio dictadas por el Poder público.

No obstante, en aquel cuerpo legal no se recogen con la debida extensión las figuras jurídico-penales sancionadoras de las infracciones del deber de solidaridad humana, por lo que se hace preciso incorporar a su articulado como delitos y faltas las dos formas que puedan ofrecerse de omisión de socorro a personas en peligro y la relativa al deber incumplido de impedir determinados delitos contra las personas, coincidiendo así con la orientación señalada por la doctrina y las más modernas legislaciones extranjeras.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al título cuarto del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguiente:

«Capítulo quinto.—De la omisión del deber de impedir determinados delitos. Artículo trescientos treinta y ocho bis. El que pudiendo, con su intervención inmediata y sin riesgos propio o ajeno, impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas o con ambas penas».

Artículo segundo.—Al título doce del libro segundo del Código Penal se añade el capítulo y el artículo siguientes:

«Capítulo segundo bis.—De la omisión del deber de socorro. Artículo cuatrocientos ochenta y nueve bis.—El que no socorriere a una persona que encontrare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el que impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Artículo tercero.—El número catorce del artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal queda redactado así:

«Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.»

Artículo cuarto.—El número segundo del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal queda redactado así:

«Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siem-

pre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno».

Artículo quinto.—Queda derogado el número séptimo del artículo quinientos ochenta y tres del Código Penal, así como cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se establece.

Dado en el Palacio de El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

2557

FRANCISCO FRANCO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos Zona Norte
PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 149

A) *Objeto.*—Reglamentar el período declaratorio de ganado para formación del Censo Ganadero y existencias de lana para la campaña 1951-52.

B) *Fundamento.*—Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 182 de 1.º del actual, la circular 769 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulando la formación del Censo Ganadero y declaraciones de lana 1951-52, se hace preciso dictar las normas convenientes para su mejor ejecución en las provincias de esta Zona Norte de Recursos; y a tal efecto he resuelto disponer lo siguiente:

C) *Provincias y especies a que se refiere la declaración regulada por esta circular.*—De acuerdo con lo establecido en el art. 1.º de la circular 769 estas normas serán de aplicación en las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Según dispone el art. 4.º de la mencionada circular, la declaración de existencias de ganado comprenderá las especies de vacuno, lanar, cabrío y de cerda en todas sus variedades, edad y finalidad o destino que se dé al ganado, así como cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

En cuanto a la lana se refiere será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, con la debida separación por ambos conceptos.

D) *Impresos para la declaración.*—La declaración presentada verbalmente o por escrito, como más adelante se detallará, ocasionará el oportuno resguardo en modelo reglamentario formulario CCD-20.

Estos formularios reglamentarios han sido distribuidos entre los Ayun-

tamientos por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; debiendo solicitar de la misma con urgencia los que pudiesen precisarse caso de no haberse recibido o serlo en número insuficiente.

E) *Plazo declaratorio.*—Las declaraciones individuales podrán ser presentadas en cualquier momento desde la fecha en que se publicó la circular 769 de la Comisaría General, pero de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.º que fija el 15 de Agosto de 1951 como plazo máximo para las provincias de esta Zona de Recursos; y en desarrollo del art. 2.º de la mencionada circular se ha procedido a señalamiento de las fechas topes para cada término municipal; fecha tope que por oficio de la Jefatura Provincial de Carnes ha sido comunicada a cada Ayuntamiento; y que por tanto es a todos los efectos, la fecha final del período declaratorio para el Ayuntamiento respectivo.

F) *Organismo ante quien deben presentarse las declaraciones.*—Con la misión de recoger, censurar, comprobar y resumir las declaraciones de ganado y lana, actuará en cada Ayuntamiento la Junta Municipal del Censo Ganadero constituida por el Sr. Alcalde como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad como Vocal Técnico Ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento con este mismo cargo en la citada Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

G) *Forma de hacer la declaración.*—La declaración de ganado y lana se verificará verbalmente o por escrito ante el Sr. Inspector Veterinario, Vocal Ejecutor de la Junta, por quien se cederá al declarante, debidamente autorizado con su firma, un ejemplar del CCD 20, resguardo de declaración. El expresado resguardo de declaración CCD-20 se expedirá por duplicado para quedar un ejemplar en la Junta Municipal del Censo.

Por pequeño que sea el número de reses o la cantidad de lana que tenga un productor, viene obligado a prestar su declaración en la forma indicada, ya que la falta de declaración es infracción sancionable por la Fiscalía de Tasas, y además el resguardo CCD-20 será siempre preciso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana, expedición de guías, etcétera.

Los datos declaratorios que se presente por los ganaderos productores se ajustarán a un todo a las variedades y edad del ganado, así como a

los tipos y color de la lana, según detalle de clasificación contenido en los impresos reglamentarios CCD 20.

En aquellos Ayuntamientos que estén constituidos por varias entidades de población, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dispondrá el orden en que ha de realizarse por cada una de las entidades menores de población que los constituyan; siempre dentro de los plazos máximos señalados por apartado E) de esta circular.

Cuando varios Ayuntamientos formen un mismo partido veterinario, la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidará con el asesoramiento del Jefe Provincial del Servicio de Ganadería de señalar fechas compatibles para asegurar la asistencia del Vocal Técnico Ejecutor.

H) *Intervención de la Inspección de esta Comisaría y Servicio Provincial de Carnes.*—Teniendo en cuenta el calendario confeccionado para determinación de fechas topes de las declaraciones de censo ganadero, esta Comisaría ha dispuesto la asistencia de Inspectores y Agentes del Servicio, que en la totalidad o posible mayoría de Ayuntamientos vigilarán y colaborarán con las Juntas Locales del Censos para lograr éste con la mayor puntualidad y efectividad; debiendo dichos Agentes en servicio recibir la colaboración de las Autoridades Locales y señores componentes de la Junta para el mejor desarrollo de su misión.

I) *Resúmenes municipales.*—Utilizando los modelos reglamentarios CCD-21 y CCD-22, que obran en poder de las Juntas Locales, remitidos por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes respectiva, se formulará el resumen municipal, vaciando en dichos modelos los datos comprendidos en todas y cada una de las declaraciones individuales. Resúmenes que deben realizarse por el Sr. Inspector Veterinario auxiliado por el Secretario de la Junta.

Los resúmenes de referencia deberán formularse dentro de los diez días siguientes a la fecha para cada Ayuntamiento establecida como término del periodo declaratorio; y el mismo día de terminación de este plazo de diez días enviados a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

J) *Revisión de las declaraciones presentadas.*—Simultáneamente a la confección de estos resúmenes municipales, y por tanto dentro de los diez días a contar desde el plazo final de las declaraciones individuales, se reunirá el Pleno de la Junta Municipal del Censo para revisar y estudiar todas las declaraciones comprobando las datos de las mismas con las existencias reales, valiéndose de sus propios conocimientos y de los servicios de los guardas

de campo, alguaciles de los Ayuntamientos, etc., invitando a los responsables de errores u ocultaciones, a su inmediata rectificación ya que en caso de no efectuarse éstas, serán aquéllas puestas en conocimiento de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las Juntas Locales del Censo no escatimarán medios para que éste resulte verídico, forzando durante la práctica de la revisión a que se presente declaración por quienes pudiesen haberla omitido, y se rectifiquen las erróneas, tomando para ello y por base, además del propio conocimiento, las declaraciones del censo anterior y las realizadas a otros efectos, inspección veterinaria, declaraciones de superficies sembradas, etc. En cuanto a la lana se refiere exigirán la debida proporción con el número de cabezas realmente existentes y promedio de producción en la actual campaña, según clase de ganado.

K) *Sanciones.*—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la repetida circular 769, la ocultación o falsedad en las declaraciones por parte de los productores, que no sea atendida al primer requerimiento de la Junta Municipal del Censo, producirá intervención provisional del ganado o lana objeto de ocultación y la formulación del oportuno acta denuncia para su pase a la Fiscalía Provincial de Tasas a través de los Servicios de esta Comisaría.

Igualmente serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, las negligencias o faltas de cooperación de las personas u Organismos a quienes corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de los trabajos estadísticos a que da lugar la formación del Censo Ganadero.

L) *Declaraciones suplementarias.*—Sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar las declaraciones individuales dentro de los plazos señalados en el apartado E) de esta circular y de la exigencia de responsabilidades a los infractores, los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas, así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de ganado o lana, las que se consignarán en los oportunos CCD-20.

De las declaraciones suplementarias que puedan presentarse, se formularán mensualmente resúmenes en impresos CCD 21 y 22 en la forma y con el curso indicado en el apartado I) de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 10 de Julio de 1951.—El Comisario de Recursos, P. D., El Inspector Jefe, (ilegible). 2536

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial

Sesión ordinaria para el día 27 del corriente a las diez de la mañana en primera convocatoria y a las once en segunda, con arreglo al siguiente Orden del día.

1. Acta sesión 22 Junio.
 2. Balance operaciones contabilidad Junio.
 3. Distribución fondos Agosto.
 4. Reclamación D. Roberto Gavioli, contra liquidación arbitrio carbones.
 5. Escrito Ilmo. Sr. Director General Contribuciones y Régimen Empresas sobre aprobación tres presupuestos extraordinarios.
 6. Solicitud Alcalde Santa María del Páramo anticipo reintegrable instalación teléfono.
 7. Informe Vías y Obras ampliación puente sobre el río Porma.
 8. Expediente construcción camino provincial Cacabelos a Monasterio de Carracedo.
 9. Escrito Tribunal Cuentas aprobando las del año 1948.
 10. Movimiento acogidos Junio.
 11. Recurso Ayuntamiento Benavides contra reclamación pago estancias demente José María Redondo.
 12. Escrito Gobernador Civil referente consulta cumplimiento sentencia recurso contencioso-administrativo D. Deogracias Vicente Mangas.
 13. Solicitud excedencia voluntaria Auxiliari D. Laureano Corona.
 14. Acta replanteo camino vecinal San Feliz de las Lavanderas a Quintanilla del Monte.
 15. Idem idem puente sobre el río Tuerto en Santa María de la Isla.
 16. Expediente reparación camino vecinal de la carretera de Adanero a Gijón a la de Villacastín a Vigo.
 17. Remisión del libro titulado «Leyendas y Mitos de Guinea», por su autor D. Heriberto Ramón Alvarez.
 18. Actuación becarios Diputación.
 19. Informe de la Junta Rectora de la Residencia provincial de Niños.
 20. Señalamiento de sesiones. Ruegos y preguntas.
- León, 23 de Julio de 1951.—El Secretario, José Peláez. 2572

Caja de Recluta número 59

Circular sobre el ingreso en Caja

Para general conocimiento se publica que el día primero del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1951, según preceptúa el artículo 219 del vi-

gente Reglamento de Reclutamiento del Ejército.

Los comisionados de los respectivos Ayuntamientos, que deberán ser precisamente vecinos del Municipio correspondiente, vendrán provistos de las duplicadas relaciones que determina el artículo 220 del citado Reglamento. El acto tendrá lugar a las diez horas, en el local de la misma, sita en la carretera de Nava.

León, 21 de Julio de 1951.—El Coronel Jefe, Manuel López de Roda.
2569

Entidades menores

Junta vecinal de Mansilla del Páramo

El domingo segundo, después de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las once de la mañana de dicho día, se celebrará, presidida por la Junta vecinal de este pueblo, subasta pública en la que se adjudicará al mejor postor la realización de las obras de terminación de una Escuela de niñas y vivienda para Maestra, que ya se hallan edificadas en su primer plazo de construcción.

El tipo de subasta es de cincuenta y siete mil setecientas catorce pesetas, y se verificará ésta por pujas a la llana, con arreglo a las condiciones que, con la Memoria, planos y presupuesto, se hallan de manifiesto en el domicilio de la citada Junta vecinal.

Para tomar parte en la misma habrán de depositar los interesados o sus representantes, en la mesa de la Presidencia, y en concepto de fianza provisional, la cantidad de 1.731 pesetas 42 céntimos, a que asciende el 3 por 100 del tipo de subasta, las que serán devueltas una vez terminado dicho acto, reteniendo únicamente la que corresponda a la persona a quien se le adjudique la subasta, que habrá de aportar en el momento del otorgamiento del contrato, la diferencia, hasta el total 5 por 100 del importe del remate como fianza definitiva.

Los poderes para tomar parte en la subasta, para quienes lo hagan en representación, han de estar autorizados ante el Notario del Partido Judicial de La Bañeza.

Serán de cuenta del adjudicatario el importe de los materiales que determina el pliego de condiciones económico-administrativas, jornales y seguros sociales, así como los honorarios del Sr. Arquitecto-Director de las obras, por sus reconocimientos parciales y final.

Las obras habrán de dar comienzo dentro de los quince días siguientes a la adjudicación definitiva, y

quedar terminadas en el plazo de tres meses.

Mansilla del Páramo, 17 de Julio de 1951.—El Presidente, Miguel Franco.
2555

Núm. 690.—95,70 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Miguel Torres del Campo, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado, seguido con el número de orden 294 de 1948, sobre lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a seis de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho; el Sr. D. Aurelio Ballester Benavides, Juez municipal propietario de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, en virtud de denuncia de parte facultativo presentado en el Juzgado de Paz de Riaseco de Tapia contra Generoso Fuertes Fernández, soltero, de cuarenta años, pastor y vecino de Riaseco de Tapia, por lesiones.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Generoso Fuertes Fernández, soltero, de cuarenta años, pastor y vecino de Riaseco de Tapia, como autor sin circunstancias modificativas de una falta de lesiones, a la pena de ocho días de arresto menor que sufrirá en el Establecimiento destinado al efecto; a que indemnice al perjudicado en los días que estuvo impedido para el trabajo, lo que se determinará en el periodo de ejecución de esta sentencia; pago de los honoríficos médicos y medicinas que necesitó para su curación el lesionado, más el pago de las costas.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio; mando y firmo.—Aurelio Ballester.—Rubricado.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciante y perjudicado José Acedo Carbajo y al denunciado Generoso Fuertes Fernández, que se hallan en ignorado paradero y domicilio, expido y firmo el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, con el visto bueno del Sr. Juez accidental, que sello con el del Juzgado en León, a doce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Torres.—V.º B.º: El Juez municipal accidental, Francisco del Río. 2419

EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar de D. José Gallego Vega, natural de Bembre del Bierzo (León), nacido el 17 de Abril de 1876,

hijo de D. Antonio y de D.ª Manuela (difuntos), que falleció en esta capital el 3 de Abril último, en estado soltero, sin dejar sucesión alguna; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que sus hermanos de doble vínculo D. Domingo y don Tomás, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días ante este Juzgado de primera instancia número once de Madrid, donde se tramita el juicio de abintestato de dicho señor, promovido por sus referidos hermanos.

Dado en Madrid, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a cuatro de Junio de 1951.—El Secretario, Calixto González.
2524

Núm. 693.—39,60 ptas.

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS

Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

Los días 27 y 28 de los corrientes, a las 16,30 horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará subasta de seis camiones, con arreglo a los precios tipo del acta de tasación aprobada, y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados en la Secretaría de este Organismo, los días 23, 24 y 26 del presente mes, de 9,30 a 11 horas, cerrándose la admisión de proposiciones el día 26 a las 13 horas.

Los vehículos podrán examinarse los días hábiles a partir de la publicación de este anuncio, hasta el día 26 a las once horas.

León, 17 de Julio de 1951.—El Presidente de la Comisión. El Fiscal Provincial de Tasas accidental, Andrés de Retana Echeverría.
2535

Núm. 694.—41,25 pts.

ANUNCIO PARTICULAR

108.ª Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO

Subasta de escopetas.—A las once horas del día 5 de Agosto próximo, se verificará en esta Casa-Cuartel, subasta pública de escopetas, recogidas a los infractores de la vigente Ley de Caza. Los licitadores se presentarán con la documentación correspondiente.

Subasta de chatarra.—El mismo día, y seguidamente, se procederá en esta misma Casa-Cuartel a la subasta de chatarra que preceptúa el art. 57 del Reglamento de Armas y Explosivos, debiendo presentarse los licitadores con los documentos necesarios que acrediten su personalidad.

León, 21 de Julio de 1951.—P. A. y O. del Teniente Coronel Primer Jefe: El Comandante, 2.º Jefe, Felipe Romero.
2570

Núm. 695.—36,30 ptas.